

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 31 000 2011 00220 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Oliverio Muñoz Ocampo y otros
Demandado	Municipio de Manizales, Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -

Procede el Despacho a hacer un requerimiento con ocasión a la solicitud de desacato allegada por los accionantes (documento 030 del expediente digital), dentro del medio de control de la referencia.

I. Consideraciones

El demandante presenta incidente de desacato contra Corpocaldas, afirmando que, han transcurrido 9 años después de la sentencia 198 de 29 de agosto de 2013, desconociendo lo dispuesto allí dispuesto.

Debe decirse que, dentro del asunto de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 29 de agosto de 2013, la cual fue modificada en algunas partes por el Consejo de Estado el 22 de febrero de 2018 cuando resolvió los recursos de apelación interpuestos.

De conformidad con lo expuesto, las órdenes en firme, y que deben cumplirse en el presente asunto son las siguientes:

“TERCERO: Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES garantizar la culminación de las obras requeridas para mitigar el riesgo en la ladera entre La Aurora y La Argelia, si es que ello no ha tenido lugar a la fecha de esta sentencia.

CUARTO: Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES realizar un adecuado manejo de las aguas de escorrentía mediante la construcción de obras (vg. Canales, bajantes, sumideros, transversales etc.) en los siguientes tramos viales: "Entrada Morrogacho - La Dicha; La Dicha - La Aurora (Escuela La Aurora; La Dicha - Los Tanques La Curva La Selva - La Porra; camino de la Manuelita entre Los Tanques y la Finca La Aurora", garantizando entregas adecuadas de las aguas, de tal forma que estas no sean dispuestas de manera directa sobre las laderas del sector, sino llevadas adecuadamente a un drenaje natural, a fin de no trasladar la problemática a otros sectores.

De igual forma, deberá ejecutar obras de limpieza, destaponamiento y mantenimiento rutinario de las transversales existentes a lado y lado de la vía de acceso a la vereda La Aurora, de tal forma que se garantice el correcto funcionamiento de las mismas.

Para la ejecución de dichas obras se le concede a la entidad territorial un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: EL MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme al ámbito de sus funciones y obligaciones de rango constitucional y legal, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, DEBERÁ estructurar una fórmula de solución razonable, eficaz y económicamente alcanzable para los habitantes del centro poblado de la Vereda La Aurora -para lo cual tomará en cuenta el estrato socio-económico al que pertenece dicha comunidad- al problema generado por la ausencia de alcantarillado pluvial en dicho sector rural del municipio.

Los habitantes del centro poblado de la Vereda La Aurora, con fundamento en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política, deben prestar su colaboración, anuencia y aportes para la solución del problema de salubridad que los aqueja y cuya solución, evidentemente, no se halla en el caso sub examine, bajo la exclusiva responsabilidad y posibilidad de solución de las autoridades accionadas, por las razones expuestas en el texto de esta Providencia.

SEXTO: EI MUNICIPIO DE MANIZALES, con la asesoría de CORPOCALDAS, de acuerdo a las competencias que les son propias,

DEBERA realizar un diagnóstico que permita establecer cuáles son las viviendas que reciben el servicio de acueducto pero no cuentan con servicio de alcantarillado ni con otro tipo de sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales, ubicadas en los laderas adyacentes a los siguientes tramos viales Entrada Morrogacho - La Dicha: La Dicha - La Aurora (Escuela La Aurora; La Dicha-Los Tanques - La Curva - La Selva - La Porra; camino de la Manuelita entre Los Tanques y la Finca La Aurora)". Una vez hecho lo anterior, deberá realizar los estudios pertinentes para establecer si resulta técnicamente viable la conexión de dichas viviendas, al sistema de alcantarillado que

opera en la zona de la respectiva la empresa de servicios públicos domiciliarios; lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 302 de 2000.

De ser posible la conexión, realizaran un informe en donde se señalarán las etapas necesarias y el tiempo límite para el cumplimiento de cada una de ellas, el cual, deberá ser remitido al Despacho y hará parte de las obligaciones que se deban cumplir para satisfacer las órdenes proferidas en la presente sentencia por parte de la Sala. Asimismo, identificará el costo sobre el cual deberá concurrir cada vivienda por conexión y las facilidades de pago que se otorgaran teniendo en cuenta la real capacidad económica de los beneficiarios. En todo caso, no será causal que justifique el incumplimiento de la orden la imposibilidad de pago de los habitantes de la zona objeto del presente amparo.

De no ser posible la conexión al alcantarillado que en la zona opera la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios, elaborarán y ejecutarán un plan de manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes de los inmuebles previamente identificados, para lo cual se les concederé un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: EL MUNICIPIO DE MANIZALES, con la asesoría de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, deberá implementar una campaña educativa dirigida a los habitantes de las veredas involucradas en esta problemática, en torno al cuidado y preservación de las laderas y el uso adecuado del suelo. Para dicho propósito, se les concede un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: ADICIONAR la sentencia del 29 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, como sigue:

1) EXHORTAR a los propietarios y/o residentes en las viviendas ubicadas en la zona objeto del presente amparo abstenerse de: i) adelantar obras de construcción y/o ampliación en sus viviendas sin contar con la debida licencia urbanística; y ii) de depositar basuras y/o escombros en el talud.

ii) EXHORTAR al Municipio de Manizales que cumpla con su obligación de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de urbanismo y construcción dentro de su jurisdicción.

ORDENAR a CORPOCALDAS, que en coordinación con la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, realicen labores de monitoreo en forma permanente en el sector, mientras se adelantan las obras de estabilización y se cumplen a cabalidad las órdenes que en esta sentencia se imparten.

ORDENAR a las entidades accionadas a gestionar los asuntos a su cargo, de manera conjunta y concertada, de modo que su articulación interinstitucional garantice la eficaz y oportuna gestión de los asuntos públicos.

PREVENIR a las autoridades demandadas y a los propietarios y/o residentes en las viviendas ubicadas en el sector objeto del presente amparo para que se abstengan de volver a incurrir en las conductas y omisiones causantes de la amenaza a los derechos colectivos que se amparan.”

Por lo que se requiere a las demandadas municipio de Manizales y Corpocaldas para que responda concretamente cada uno de los puntos de cumplimiento, ello en virtud del memorial de desacato; sin desconocer que el municipio allegó sendos informes generales de la situación objeto de la del medio de control de la referencia; no obstante, se requiere saber a ciencia cierta el cumplimiento que se ha dado a las sentencias proferidas.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Requerir al municipio de Manizales, para en el término de cinco (05) días, allegue el informe concreto del cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal, el día 29 de agosto de 2013, y confirmada en parte y modificada en otras por la sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2018 del Consejo de Estado, con los siguientes puntos:

- Precise si se ha garantizado la culminación de las obras requeridas para mitigar el riesgo en la ladera entre La Aurora y La Argelia, si es que ello no ha tenido lugar a la fecha, explique la razón de ello.

- Indique si se ha realizado por su parte un adecuado manejo de las aguas de escorrentía mediante la construcción de obras (vg. Canales, bajantes, sumideros, transversales etc.) en los siguientes tramos viales: "Entrada Morrogacho - La Dicha; La Dicha - La Aurora (Escuela La Aurora; La Dicha - Los Tanques La Curva La Selva - La Porra; camino de la Manuelita entre Los Tanques y la Finca La Aurora", y si se ha garantizado las entregas adecuadas de las aguas, de tal forma que estas no sean dispuestas de manera directa sobre

las laderas del sector, sino llevadas adecuadamente a un drenaje natural, a fin de no trasladar la problemática a otros sectores.

- Precise si ya ejecutó las obras de limpieza, destaponamiento y mantenimiento rutinario de las transversales existentes a lado y lado de la vía de acceso a la vereda La Aurora, y si con ello se garantiza el correcto funcionamiento de las mismas.

- Allegue la fórmula de solución razonable, eficaz y económicamente alcanzable para los habitantes del centro poblado de la Vereda La Aurora, frente al problema generado por la ausencia de alcantarillado pluvial en dicho sector rural del municipio. Para lo cual debió tener en cuenta el estrato socio-económico al que pertenece dicha comunidad.

- Precise si recibió la asesoría de Corpocaldas de acuerdo a sus competencias, para dar cumplimiento a lo indicado.

- Responda si realizó el diagnóstico para establecer cuáles son las viviendas que reciben el servicio de acueducto pero no cuentan con servicio de alcantarillado ni con otro tipo de sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales, ubicadas en los laderas adyacentes a los siguientes tramos viales Entrada Morrogacho - La Dicha: La Dicha - La Aurora (Escuela La Aurora; La Dicha-Los Tanques - La Curva - La Selva - La Porra; camino de la Manuelita entre Los Tanques y la Finca La Aurora)". Y si, hecho ello, ya realizó los estudios pertinentes para establecer si resulta técnicamente viable la conexión de dichas viviendas, al sistema de alcantarillado que opera en la zona de la respectiva la empresa de servicios públicos domiciliarios; lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 302 de 2000. Precizando además, si efectivamente resulta o no viable ello.

- De haber resultado posible la conexión, allegue el informe señalando las etapas necesarias y el tiempo límite para el cumplimiento de cada una de ellas, en las cuales debe precisar el costo sobre el cual deberá concurrir cada vivienda por conexión y las facilidades de pago que se otorgaran teniendo en cuenta la real capacidad económica de los beneficiarios.

- Allegar el plan de manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes de los inmuebles previamente identificados; ello, sólo en el caso de que no hay sido posible la conexión al alcantarillado que en la zona opera la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios.

- Indique si ya implementó la campaña educativa dirigida a los habitantes de las veredas involucradas en esta problemática, en torno al cuidado y preservación de las laderas y el uso adecuado del suelo.

Segundo: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -, para en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, allegue le informe concreto del cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal, el día 29 de agosto de 2013, y confirmada en parte y modificada en otras por la sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2018 del Consejo de Estado, con el siguiente punto:

- Precise si ya ha realizado, en coordinación con la Unidad de Gestión de Riesgo del municipio de Manizales, las labores de monitoreo en forma permanente en el sector, mientras se adelantan las obras de estabilización y se cumplen a cabalidad las órdenes que se impartieron en la sentencia. Y si dichas obras ya fueron ejecutadas, allegando el informe correspondiente a los monitoreos realizados.

Tercero: Advertir a las entidades requeridas que, en caso de guardar silencio, se procederá de inmediato con la apertura del incidente de desacato correspondiente.

Cuarto: Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e44c3eddf22b2f24f67fa5a47c2aaaaac44640e48c18333c305425ac383b1ea0**

Documento generado en 02/03/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2015-00590-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ACCIONADO	EMMA CARDONA HERNÁNDEZ

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de enero de 2023 (folios 239 a 245 Vto. del Cuaderno No. 1), por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 11 de abril de 2019.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 037
Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 065

RADICADO	17001-33-39-007-2016-00203-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HENRY CALLE OBANDO Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de enero de 2023, los escritos de apelación fueron presentados los días 17, 23 y 24 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las entidades demandadas la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y la Fiscalía General De La Nación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 029-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación directa
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2016-00264-02
Demandante: Gloria Esperanza Naranjo
Jarmillo y otros
Demandado: Nueva EPS y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 16 de diciembre de 2022.

Allianz Seguros S.A.; SES Hospital de Caldas presentaron recurso de apelación el 20 de enero de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2016-00720-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIGUEL ANTONIO CASILIMAS BASTOS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2022 (folios 424 a 433 del Cuaderno No. 1), por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 28 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 037
Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 033-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Repetición
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2017-00177-02
Demandante: ESE Hospital San Félix de la
Dorada
Demandado: Plaxidia Pinzón Moyano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 19 de diciembre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 16 de enero de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 066

RADICADO	17001-33-39-005-2017-00407-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SUMATEC S.A.
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 18 de enero de 2021, el escrito de apelación fue presentado el día 22 de enero de 2021, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso de apelación y que el escrito de apelación fue presentado en una fecha anterior a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, de conformidad al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de Conclusión.

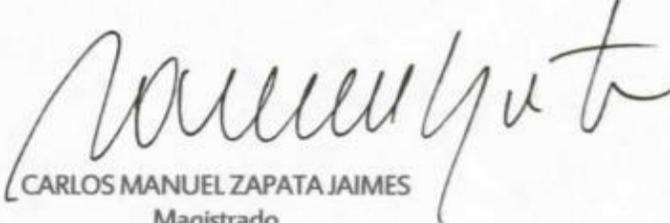
Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de **DIEZ (10) DÍAS** para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la

recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 067

RADICADO	17001-33-39-005-2017-00448-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA ESPERANZA AVENDAÑO DE FRANCO
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 22 de noviembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 25 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 16 de noviembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 068

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00166-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	PABLO EMILIO TELLO RAMÍREZ Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 04 de noviembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 22 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 04 de noviembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 038-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Ejecutivo
No. Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00261-02
Demandante: José Edgar Toro Martínez
Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 9 de diciembre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 12 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 325 del CGP, se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 069

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00311-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA INES CLAVIJO ARANGO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 13 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 19 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 070

RADICADO	17001-33-39-005-2018-00349-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ DE JESÚS CLAVIJO ECHEVERRI
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 05 de julio de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 07 de julio de 2022, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 29 de junio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 071

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00396-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 19 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 16 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 031-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2020-00268-02
Demandante: CFC Asociados
Demandado: DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 7 de diciembre de 2022.

La demandante presentó recurso de apelación el 13 de enero de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 072

RADICADO	17001-33-39-007-2020-00309-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNIVERSIDAD DE CALDAS
ACCIONADO	LUZ ISMENIA CORREA GALLEGO

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 13 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 16 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 073

RADICADO	17001-33-39-006-2020-00320-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YULIANA ESTRADA GALVIS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 23 de noviembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 05 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00165 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Wilson Leguizamón Pinzón y Paula Milena Leguizamón Victoria
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa – FFIE – y Departamento de Caldas - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a correr traslado de unas respuestas a requerimiento.

I. Consideraciones

Los demandantes en el asunto de la referencia, presentaron incidente de desacato contra la sentencia número 103 de 3 de junio de 2022, proferida por este Tribunal; ante lo cual se profirió un auto requiriendo al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa – FFIE y al Departamento de Caldas- Secretaría de Educación para que informaran de manera detallada sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal en primera instancia el 3 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional dieron respuesta a lo requerido, las cuales reposan en los documentos 95 y 96 del expediente digital.

Por lo que se,

II. Resuelve

Primero: Correr traslado de los memoriales con los informes aportados el Departamento de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional que reposan en los documentos 95 y 96 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 201^a, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2665ae67a34733dbdd41115368118da5a782a56990c29f99762a5c4386b6705**

Documento generado en 02/03/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 170

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenido en el acta de sorteo de conjueces del 29 de noviembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra esta conjuez que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo que, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **NELSON LOAIZA ALZATE**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en consecuencia, se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

- 1.1. POR ESTADO** a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
- 1.3. PERSONALMENTE** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.
- 1.4. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo descrito por los incisos

tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

- 1.5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

El término del traslado sólo empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo descrito por el inciso cuatro (4) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 1.6.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo de la parte demandante, en el que estén contenidos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, requisito exigido en el parágrafo primero, del artículo 175 del CPACA.

- 2. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **NELSON LOAIZA ALZATE**, al abogado **GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.544 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 2 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2021-00231-00.

Demandante: Nelson Loaiza Alzate

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 037 del 3 de Marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez C".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

AS. 039

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-39-002-2021-00028-02
Demandante: Marlen Escudero Torres
Demandado: La Nación – Procuraduría General de la Nación.

Encontrándose el presente asunto pendiente de sorteo de conjuéz, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha y hora para la elección pública del conjuéz que deba actuar en el presente trámite, el día **10 de marzo de 2023 a partir de las 2:00 pm.**

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjuéces que integran la lista.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

AS. 040

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-39-002-2021-00052-02
Demandante: Ximena Salazar Riaño
Demandado: La Nación – Rama Judicial.

Encontrándose el presente asunto pendiente de sorteo de conjuéz, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha y hora para la elección pública del conjuéz que deba actuar en el presente trámite, el día **10 de marzo de 2023 a partir de las 2:00 pm.**

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjuéces que integran la lista.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the typed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 074

RADICADO	17001-33-39-006-2021-00085-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA CARMENZA MARTÍNEZ DÍAZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MARMATO

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 16 de noviembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 30 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 16 de noviembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 026-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-003-2021-00098-02
Demandante: Miriam Botero Jimenez
Demandado: Fomag y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 15 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 16 de diciembre de 2022.

La demandada presentó recurso de apelación el 11 de enero de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 027-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-003-2021-00179-02
Demandante: Eliana María Soto Serna
Demandado: Fomag y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de noviembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 24 de noviembre de 2022.

La demandada presentó recurso de apelación el 5 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 028-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-003-2021-00182-02
Demandante: Ana Aydee García Hoyos
Demandado: Fomag y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de noviembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 24 de noviembre de 2022.

La demandada presentó recurso de apelación el 5 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 034-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2021-00285-02
Demandante: Carolina Ramos Rendón
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 7 de diciembre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2022 00169 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Madeleine Giraldo Marín
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de Caldas _ CORPOCALDAS -, municipio de Manizales y Aguas de Manizales SA ESP

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

I. Prueba documental

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda (Doc. 002 del Exp. Digital); así como los aportados con las contestaciones de Corpocaldas (Doc 014 Exp. Digital); contestación del municipio de Manizales (Doc. 015 y 017 Exp. Digital); Aguas de Manizales (Doc. 016 Exp. Digital).

II. Pruebas de la parte demandada:

- Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -

Se decreta la prueba documental solicitada, por lo que se ordena que por Secretaría de este Tribunal se oficie al municipio de Manizales para que allegue con destino a este proceso lo siguiente en el término perentorio de cinco (5) días:

- Certificado en donde se indique si dentro de los ejercicios de priorización técnica de sitios críticos que requieren de algún tipo de intervención, el sitio objeto de esta acción popular ha sido priorizado por la entidad territorial, para ser intervenido con

obras de estabilidad de taludes.

- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a Corpocaldas para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.

- Certificado sobre si a la fecha se han acatado las recomendaciones dadas por Corpocaldas en el oficio 2021-IE-00010568 del 29 de abril de 2021, que fue aportado con la demanda y del cual se dio traslado al Municipio de Manizales

Se decreta la prueba documental solicitada, por lo que se ordena que por Secretaría de este Tribunal se oficie a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. para que allegue con destino a este proceso lo siguiente en el término perentorio de cinco (5) días:

- Certificado sobre si a la fecha se han acatado las recomendaciones dadas por Corpocaldas en el oficio 2021-IE-00010568 del 29 de abril de 2021, que fue aportado con la demanda y del cual se dio traslado al Municipio de Manizales.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por Corpocaldas, para lo cual se fijará fecha y hora para la comparecencia de: los señores Jhon Jairo Chisco Leguizamón Jhon Jairo García Marín y Gonzalo Iván López Carvajal

Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por Aguas de Manizales SA ESP para lo cual se fijará fecha y hora para la comparecencia de los señores Daniel Andrés Giraldo Ospina, Luis Felipe Castaño Granada y Alexander López Arboleda

PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

Advierte este Despacho que la audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co.**

De igual manera, **se allega el enlace para el ingreso a la audiencia de pruebas** que se convoca en este auto:

<https://call.lifesecloud.com/17450640> (← dar clic)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese

2

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d27a71c9804ec85a78acdf1b51d7d867c597de4f05fae69bd673b4b989f149**

Documento generado en 02/03/2023 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	17001 23 33 000 2022 00211 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Nicolás Cardona Arias y otros
Accionado	Promotora Energética del Centro S.A.S. – Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -

Se procede a resolver Coadyuvancia y a convocar a audiencia de pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

El 22 de febrero del año en curso, se allegó mediante correo electrónico solicitud de coadyuvancia por parte de la señora Any Yomaida Correa Ortiz, quien además expone que, el proyecto La Miel, constituye una afectación para la comunidad, y su actividad económica, quiénes tienen cultivos de café, los cuáles requieren de abundante agua para su conservación; advirtiendo además que, hay posibilidad de riesgo de algunas familias, que podrían llegar a ser desplazadas o reubicadas a causa del proyecto en mención.

II. Consideraciones

Respecto a la solicitud de coadyuvancia, debe decirse que, ésta se allegó por correo el 22 de febrero de 2023 y el proceso, pasó a Despacho el 16 de febrero del mismo año, para convocar a audiencia de pacto.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece:

*«Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. **La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.** Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y*

demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.»

Como se observa de la norma transcrita, es posible que en las acciones populares toda persona natural o jurídica, así como las organizaciones populares, cívicas y similares, intervengan como coadyuvantes hasta que se profiera fallo de primera instancia, lo cual se cumple dentro del presente caso, por lo que se accederá a la solicitud de ser tenida como coadyuvante de la parte actora a la señora Any Yomaida Correa Ortíz, como se dirá en la parte resolutive.

Por otra parte, se procede a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **Protección de derechos e intereses colectivos** que promovió el señor **Nicolás Cardona Arias y otros** contra la **Promotora Energética del Centro S.A.S. – Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso de requerir allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

De igual manera, **se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia que se convoca**, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17460265>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Por lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar como Coadyuvante de la parte actora a la señora Any Yomaida Correa Ortíz.

Segundo: Convocar a audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dfd0972b6e196e786e567d1562459a9e566111578b7e9755c63b00b17d697e**

Documento generado en 02/03/2023 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2022 00233 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado:	Ministerio de Educación - municipio de Riosucio – departamento de Caldas

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

I. Prueba documental

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda (Doc. 002 del Exp. Digital); así como los aportados con las contestaciones del Departamento de Caldas (Doc 018 Exp. Digital); contestación del municipio de Riosucio (Doc. 019 Exp. Digital); Ministerio de Educación (Doc. 020 Exp. Digital).

II. Pruebas de la parte demandante:

La parte demandante solicita que *“si es del caso, que se haga una inspección judicial en el teatro de acontecimientos para verificar el estado en que se encuentra la obra”*.

Niega este Despacho la prueba de Inspección Judicial solicitada por el demandante, por considerarla innecesaria al existir otros medios de prueba, por lo que no se es imprescindible ir al sitio para saber las condiciones que se han expuesto en informes e imágenes.

III. Pruebas de la parte demandada:

- Departamento de Caldas.

Se decreta la prueba documental solicitada, por lo que se ordena que por Secretaría de este Tribunal se oficie al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE - para que allegue con destino a este proceso lo siguiente en el término perentorio de cinco (5) días:

- Informe sobre el estado actual del proyecto en cada una de las Instituciones Educativas objeto de la presente acción, etapa en la que se encuentra, porcentaje de cumplimiento; y lo demás que considere pertinente.

Notifíquese

2

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc71b646966163ace29a8f8c894fc19213caa3a158de00f959a2b859483517f**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 030-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2022-0038-02
Demandante: Nelly Betancur Gómez
Demandado: Fomga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 13 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 13 de diciembre de 2022.

La demandada presentó recurso de apelación el 13 de enero de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 075

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00064-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDWIN FERNANDO ARIAS DUQUE
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 07 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 07 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 076

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00081-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA LORENZA BOTERO TAMAYO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 12 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 032-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2022-00086-02
Demandante: Luz Angélica López
González
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 9 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 9 de diciembre de 2022.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de enero de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 035-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2022-00096-02
Demandante: Juan Sebastián Ocampo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 7 de diciembre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 077

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00101-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ FIDIAS GUZMAN CARDONA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 12 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 078

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00121-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA LILIANA GUARÍN ÁLVAREZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 09 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 09 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 036-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2022-00129-02
Demandante: María Carolina Quintero
Alzate
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 7 de diciembre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 079

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00131-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ LINO SALAZAR GIRALDO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 07 de diciembre de 2022, los escritos de apelación fueron presentados el día 19 de diciembre de 2022 y el 13 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento De Caldas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 07 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 080

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00175-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NELSON ENRIQUE TRUJILLO GALVIS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 07 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 07 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023

A. de Sustanciación: 037-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2022-00191-02
Demandante: Humberto Londoño
Grajales
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 7 de diciembre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 081

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00221-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIZABETH GIRALDO MARÍN
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 28 de noviembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 14 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037

Fecha: 03 de marzo de 2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 057

Asunto: Concede apelación contra sentencia
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00524-00
Accionante: Andrés Felipe Morales Cárdenas
Accionado: Unidad Nacional del Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Municipio de Manizales

Vinculados: Aguas de Manizales S.A E.S.P, Corporación Autónoma Regional de Caldas, Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales S.A.S-ERUM

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Manizales², contra la sentencia proferida por este Tribunal el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

¹ Auto del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses Colectivos Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Corporación Autónoma Regional del Quindío; Departamento del Quindío; Municipio de Armenia; Empresas Públicas de Armenia E.S.P.; Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.; Empresa Efigas S.A. E.S.P.; y Julián Buendía Vásquez. Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que el Tribunal Administrativo del Quindío concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

² Archivo 131 Cuaderno 1A, expediente digital.

³ Archivo 129 Cuaderno 1A, expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c71d72e2a7fbad06ba9fd93574da433fefed3bb5259e4ea59a6c6325c378a4**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 058

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00201-00
Demandante: Alba Mery Gómez Molina
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP¹, contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Alba Mery Gómez Molina contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Archivo nº 17 del expediente digital

² Archivo nº 14 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9258de2401fc77b99d9d70e7d41fa47164212cd2f7978ebcdf45b1c07c29cc02

Documento generado en 02/03/2023 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 059

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00534-00
Demandante: José Isaac Olmos Rodríguez
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SENA¹, contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor José Isaac Olmos Rodríguez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

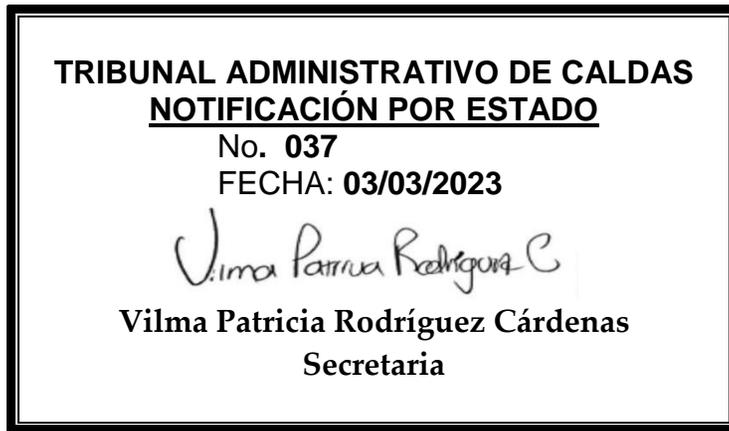
En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Archivo nº 36 del expediente digital

² Archivo nº 34 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84eff62b727cd93869aaa2ab869199662a544d5be57e6d74dca95e54f1db00a**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 060

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00562-00
Demandante: José Mauricio Herrera Castañeda
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDENSE** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada SENA¹ y la parte demandante², contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor José Mauricio Herrera Castañeda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

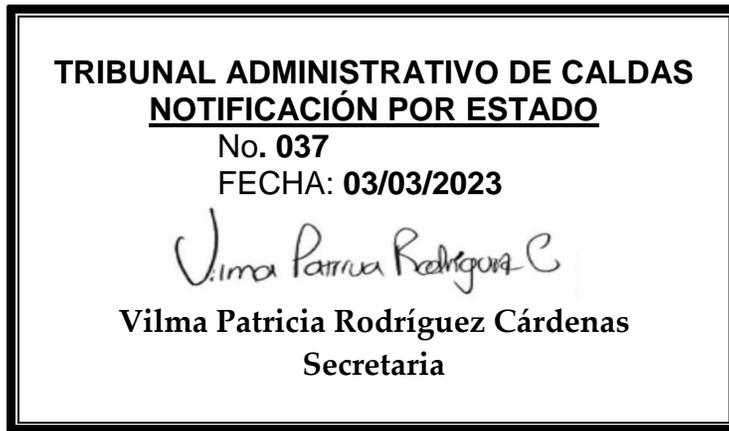
Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Archivo n° 36 del expediente digital

² Archivo n° 40 del expediente digital.

³ Archivo n° 37 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b3accbda4f9bfb002495cbdb76ca37d5e0a5f859d2d372f98102a88e0e324**

Documento generado en 02/03/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 062

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00275-00
Demandante:	Municipio de Supía
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2021⁴, el Municipio de Supía interpuso el medio de control de la referencia⁵, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° AP-2021_9512844 del 19 de agosto de 2021, con la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)⁶ resolvió el recurso de reposición contra la Liquidación Certificada de Deuda LCD n° AP-00400671 del 21 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de cobro n° 2020_5725528, y actualizó la deuda por concepto de aportes pensionales, por valor de \$555'163.689.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del artículo 125 del CPACA.

⁴ Archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ En adelante, COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar a la entidad demandada que anule el cobro de las obligaciones liquidadas y archive el expediente de cobro adelantado en contra del Municipio de Supía.

De manera subsidiaria, pidió que se ordene a la entidad accionada revisar toda la actuación administrativa para determinar el valor efectivamente adeudado por la administración municipal, conforme a los parámetros que fije la respectiva sentencia.

Instó además que se condene en costas a la parte demandada.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁷, a cuyo Despacho fue allegado el 2 de noviembre de 2021⁸.

Con auto del 17 de noviembre de 2021⁹, se ordenó corregir la demanda. Una vez subsanado el libelo¹⁰, fue admitido por auto del 31 de mayo de 2022¹¹.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según constancia secretarial visible en el expediente¹².

Con la contestación de la demanda, COLPENSIONES propuso excepciones¹³, de las cuales se corrió el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, y frente a las que la parte actora se pronunció¹⁵.

El 15 de febrero de 2023, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial¹⁶.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

⁷ Archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo nº 26 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Páginas 4 a 13 del archivo nº 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴ Archivos nº 22 y 23 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 25 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 26 del cuaderno 1 del expediente digital.

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda¹⁷, así:

1. “AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”:

Indicó que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, COLPENSIONES, en su calidad de entidad administradora de régimen pensional, debe adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, prestando mérito ejecutivo la respectiva liquidación con la cual se determine el valor adeudado.

Señaló que atendiendo lo previsto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, mediante Requerimiento n° GNAR-AP-01316010 del 13 de julio de 2020, enviado el 5 de agosto de 2020 por correspondencia a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72, constituyó en mora al empleador Municipio de Supía, por los periodos 1995/01 a 2020/04, que presentan deuda por concepto de aportes pensionales.

¹⁷ Páginas 4 a 13 del archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

Refirió que contra dicho requerimiento el empleador no presentó objeciones.

Explicó que, dado que para la fecha del vencimiento del término establecido en el requerimiento de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del cobro, COLPENSIONES procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del CPACA, a proferir Liquidación Certificada de Deuda LCD n° AP-00400671 del 21 de septiembre de 2020, contra el Municipio de Supía, por los períodos 1995/01 a 2020/04, por concepto de aportes pensionales, por valor de \$581'167.019.

Sostuvo que en cumplimiento de orden judicial, COLPENSIONES dejó sin efectos la Resolución n° GFI – DIA 2021_4149228 del 8 junio de 2021, con la cual había rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, y procedió a resolverlo de fondo a través de Resolución n° AP-2021_9512844 del 19 de agosto de 2021, en la que modificó la Liquidación Certificada de Deuda LCD n° AP-00400671 del 21 de septiembre de 2020, reduciendo el valor a pagar a la suma de \$555'163.689, pues encontró que la entidad aportante y deudora había realizado pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los períodos cobrados, no obstante lo cual, continuaba presentando deuda por obligaciones pendientes por concepto de aportes pensionales.

Por lo anterior, consideró que la entidad debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra, ya que actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

2. “PRESCRIPCIÓN”:

Manifestó que de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público, prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Afirmó que al invocar dicho medio exceptivo no está reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por la parte demandante, pero solicita que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte, y que además, deberá darse aplicación a la prescripción trienal del mayor

valor que resulte como consecuencia de lo anterior, a partir de la solicitud del asegurado.

3. **“BUENA FE”**:

Aseguró que las actuaciones de COLPENSIONES se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por la parte actora, y cuando ellas han sido debidamente comprobadas conforme a las normas vigentes, la entidad ha procedido a reconocerlas o reliquidarlas.

4. **“DECLARABLES DE OFICIO”**:

Pidió que de hallar probados hechos que constituyan una excepción, se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia; y que si se encuentra probado un medio exceptivo que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar los restantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 306 del C.P.C. (sic).

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se diferirá la decisión de tales excepciones al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las siguientes excepciones propuestas por la parte demandada: **“AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE**

ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “DECLARABLES DE OFICIO”.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la Unión Temporal Ábaco Paniagua & Cohen, identificada con el NIT 901.581.654-7, quien actúa en el presente proceso a través de la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 32'709.957 expedida en Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional n° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de COLPENSIONES, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n° 1955 del 18 de abril de 2022¹⁸.

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica al abogado DANIEL QUINTERO BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.088'313.478 expedida en Pereira, y portador de la tarjeta profesional n° 305.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, conforme a la sustitución del poder general conferido a la Unión Temporal Ábaco Paniagua & Cohen¹⁹.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹⁸ Archivo n° 15 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁹ Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f63398491a34eff0009fed8e9dd4d32ac0c5b976cb51455a2fd583abcf5dc59

Documento generado en 02/03/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 061

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad
Radicados: 17001-23-33-000-2022-00027-00
17001-23-33-000-2022-00158-00
(Acumulado)
Demandantes: José Manuel Castellanos Correa
José Manuel Castellanos Correa
Demandada: Asamblea Departamental de Caldas
Tercero interesado: Universidad del Atlántico

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora dentro del proceso 17001-23-33-000-2022-00158-00, acumulado al expediente 17001-23-33-000-2022-00027-00 y que no había sido resuelta por el Despacho de origen.

ANTECEDENTES

Demanda

El 5 de julio de 2022², el señor José Manuel Castellanos Correa promovió el medio de control de la referencia³, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

³ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

Solicitó además que como consecuencia de la nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título *ex tunc*, las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.

Como fundamento fáctico y jurídico de tales pretensiones, la parte actora sostuvo lo siguiente:

- a) La Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 se profirió en la misma fecha que el acto con el cual se invitó a las instituciones de educación superior (Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021), contrariando lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 en punto a que la convocatoria pública debe hacerse previa elección de la universidad que realizaría la respectiva evaluación.

Según lo expuesto en la Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021, la evaluación de todas las propuestas se haría en un término de dos (2) días, dejando entrever que no se surtió un estudio con transparencia, objetividad, imparcialidad e idoneidad, máxime si todo el proceso de convocatoria pública y de adjudicación del contrato se hizo en menos de 17 días.

Para cuando la Asamblea Departamental de Caldas dio a conocer a través de su portal web el listado definitivo de los admitidos en el proceso de selección y quiénes presentarían la prueba de conocimiento, no existía información respecto de la institución de educación superior encargada de la realización de la prueba de conocimiento, lo que se traduce en violación al debido proceso de los participantes en el concurso.

- b) El concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas no se ha ajustado al calendario fijado en la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, tal como se extrae de las modificaciones introducidas por Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic) y n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022, violando la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos. Lo anterior generó que las pruebas de conocimiento no se realizaran en las fechas establecidas, sin que de ello se hubiera comunicado oportunamente a los aspirantes.

La Asamblea Departamental de Caldas incumplió el presupuesto del artículo 13 de la Resolución 728 de 2019, en lo relacionado con el

principio de oportunidad, dado que al introducir modificaciones continuas al calendario y generar errores logísticos en la presentación de prueba de conocimientos, más lo reducidos términos para presentar reclamaciones, incurrió en un vicio insanable en contra de la congruencia y la continuidad de los procesos, cargas administrativas que sólo son imputables a la entidad seleccionadora y nunca a los aspirantes.

El concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental no se ha ajustado en absoluto a las disposiciones iniciales del calendario fijadas en el capítulo 2 de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, como se desprende de las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas a dicho calendario mediante Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 de 2021 y n° 402 de 2022, violando la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

Añadió que el hecho de haber establecido en el cronograma de la convocatoria sólo dos (2) días para la inscripción de los aspirantes, genera una flagrante vulneración de los derechos de los participantes, a la accesibilidad y la transparencia, teniendo en cuenta la magnitud del cargo que se está ofertando y la existencia de otras situaciones, como la del orden público, que obstruiría el proceso de participación. Mencionó que en cronogramas de otras corporaciones se establecen por lo menos cinco (5) días hábiles.

- c) El calendario inicial de la convocatoria transgredió los postulados del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019 y del artículo 3 de la Ley 1904 de 2018, en tanto no cumple el plazo mínimo de tres (3) meses que debía transcurrir entre la convocatoria y la elección del contralor. Lo anterior obligó a la Asamblea Departamental de Caldas a modificar la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, generando confusión entre los aspirantes.
- d) La comisión de verificación de hojas de vida debió haberse creado en la misma Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, como presupuesto de la unidad de materia y para garantizar los principios de transparencia y publicidad que les asiste a los participantes. Al parecer, todo el proceso de creación y nombramiento de la comisión se hizo en dos (2) días, sin que los aspirantes conocieran cómo estaba conformada aquélla y los requisitos y calidades para hacer parte de la misma. Una comisión nombrada de esa manera, que tiene sólo siete (7) días de plazo para revisar los requisitos mínimos de los aspirantes, permite inferir que

la revisión no fue profunda, juiciosa y detallada, lo que deviene en que la selección no fue transparente y objetiva.

La valoración de antecedentes académicos, formación profesional y experiencia laboral, debe ser realizada por una institución de educación superior, pública o privada, con acreditación de alta calidad, para que adelante las etapas de convocatoria correspondiente, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

La Ordenanza n° 889, con la cual se adopta la estructura orgánica y la planta de cargos de la Asamblea Departamental de Caldas, se fija la escala salarial, se otorgan unas facultades y se dictan unas disposiciones, así como la Resolución n° 156 de 2021, que adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Asamblea Departamental de Caldas, en ninguna parte establecen la función otorgada a la Mesa Directiva o a los diputados de realizar la valoración de antecedentes del concurso de méritos para la elección de contralor, propia de una universidad altamente acreditada.

La Asamblea Departamental de Caldas no contaba con las facultades para realizar la calificación de antecedentes de ninguno de los participantes, e incluso, no existe unanimidad de criterio para la revisión de antecedentes, según quedó consignado en las actas de las sesiones de hojas de vida donde se planteó la diferencia de criterios a la hora de evaluar.

Todas las inconsistencias materiales y técnicas en las que ha incurrido la Universidad del Atlántico y la entidad convocante para desarrollar o ejecutar los fines de las Resoluciones n° 298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, refuerzan la tesis de la falta de motivación de los actos administrativos e incluso una posible desviación de poder.

Los actos atacados se encuentran viciados de nulidad absoluta toda vez que a lo largo de la ejecución de la convocatoria se han presentado hechos que van al traste con vicios graves e insaneables para el concurso.

Las denuncias por las incongruencias que ha venido presentando el concurso han afectado la legitimidad de éste, pese a que es un asunto de relevancia por tratarse del control fiscal.

La Asamblea General de Caldas informó a la Universidad del Atlántico que no prorrogará más el convenio interadministrativo suscrito con ésta, por considerar que al haberse surtido la etapa de evaluación de

conocimientos y al estar ya conformada la lista de elegibles, la corporación pública cuenta con los insumos suficientes para continuar con el proceso de elección, apoyada en la Comisión de Acreditación Documental creada mediante la Ordenanza 874 de 2020.

La Asamblea Departamental de Caldas modificó las reglas de la convocatoria, al crear otro órgano o institución para evaluar las hojas de vida, los antecedentes y los resultados de la prueba de conocimiento de los aspirantes. El citado órgano administrativo al cual se le otorgan facultades para seguir adelante con el concurso es incompetente para ello.

Los actos acusados deben ser contrastados con las Leyes 909 de 2004 y 1904 de 2018, y con la Resolución 728 de 2018, en cuanto a los estándares y garantías mínimas que deben regir la convocatoria de los contralores de los entes territoriales.

Inadmisión de la demanda

Con auto del 10 de agosto de 2022⁴, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, quien venía conociendo del asunto, inadmitió la demanda de la referencia.

Actuando de manera oportuna, la parte accionante presentó escrito de corrección⁵.

Solicitud de medida cautelar

Tanto en el libelo original como en el escrito corregido de demanda⁶, el señor José Manuel Castellanos Correa solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, y de las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.

Lo anterior, por considerar que hay transgresión a la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

⁴ Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁵ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁶ Primer archivo contenido en la carpeta n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158, y tercer archivo de la carpeta n° 007 ibidem.

Sostuvo que de no concederse la medida, el concurso avanzaría, conformándose la terna de elegibles y dando paso a la etapa de entrevista y posterior elección, sin que se hubieran saneado debidamente los vicios de los que adolece dicho proceso. Acotó que negar la suspensión provisional solicitada haría nugatorios los efectos de la sentencia, causándose además un perjuicio irremediable al interés público o general, al permitir que un concurso tan cuestionado, siga adelante sin el debido juicio de legalidad del juez natural.

Aseguró que con la prueba documental recogida y con los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, se cumplen los requisitos mínimos para conceder la cautela, pues se ha probado el grave perjuicio al interés público, se han ventilado debidamente las normas de orden constitucional y legal que trasgreden los actos administrativos, y además hay un interés legítimo como ciudadano en procurar la transparencia, la moralidad y el debido mérito en este tipo de concursos, máxime cuando se trata de la persona que ejercerá el control fiscal en el departamento.

Adujo que la convocatoria ha perdido legitimidad y confianza por parte de los aspirantes y ello genera una sensación de desconfianza en las instituciones públicas. Por lo expuesto consideró que dejar avanzar el concurso, más aún cuando no se ha conformado la terna de entrevistados y hay serias dudas sobre la calificación de la prueba de aprendizaje, sería una grave omisión al interés público, porque un concurso sin legitimidad no puede tener validez ni legalidad.

Aseguró que con la suspensión provisional de los actos administrativos se busca que la Asamblea Departamental de Caldas tenga la oportunidad de reconducir sus actuaciones, revocando incluso sus propios actos administrativos, a fin de expedir unos nuevos y adecuarlos a una estricta legalidad.

Sostuvo que la Asamblea Departamental de Caldas está incurriendo en serias vías de hecho al insistir con terquedad y sin respeto por los pronunciamientos judiciales, en seguir adelante con un concurso que se encuentra viciado desde sus actos preparatorios.

Consideró que seguir adelante con el concurso, sin retrotraer las actuaciones que han generado desconfianza e inseguridad jurídica entre los participantes, sería contravenir los principios mínimos fundantes del debido proceso en un Estado Social de Derecho.

Estimó que si este Juez de conocimiento permite que la Asamblea siga

adelante con el concurso, acumulando vicios formales y de fondo en el procedimiento, estaría auspiciando la vulneración de los principios de moralidad, transparencia y de interés general del derecho administrativo.

Pidió que se contraste las resoluciones acusadas con las Leyes 909 de 2004 y 1904 de 2018, y con la Resolución 728 de 2018, en cuanto a los estándares y garantías mínimas que deben regir la convocatoria de los contralores de los entes territoriales.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Con autos del 5 de octubre de 2022⁷, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Asamblea Departamental de Caldas⁸

Actuando debidamente representada, la Asamblea Departamental de Caldas se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que no se acreditó, ni siquiera de manera sumaria, alguna afectación o vulneración que permita establecer el cumplimiento de las condiciones mínimas que consagra la ley para que proceda la suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados.

Explicó que la Asamblea Departamental de Caldas suscribió contrato interadministrativo con la Universidad del Atlántico para realizar acompañamiento en el proceso de elección de Contralor General de Caldas, para lo cual adelantó una convocatoria aparte como componente de la etapa precontractual de planeación, en la que sólo se recibió una propuesta por parte de la institución de educación superior finalmente seleccionada, que cumplía con los requisitos de idoneidad (acreditación de alta calidad) y experiencia.

Sostuvo que con las suspensiones decretadas por jueces de tutela como medida provisional mientras se profería decisión de fondo, el proceso de elección se vio afectado en su programación inicial y el contrato con la Universidad del Atlántico tuvo que ser prorrogado. Sin embargo, expuso que

⁷ Archivos nº 012 y 013 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁸ Cuarto archivo contenido en la carpeta nº 018 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

finalmente el contrato no se prorrogó nuevamente, pues ya se había agotado la etapa de prueba de conocimientos, y la Asamblea Departamental de Caldas, como responsable del proceso, está en capacidad de adelantar directamente las etapas siguientes de verificación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos.

Aseguró que el proceso de elección de Contralor General del Departamento es una función que se encuentra en cabeza de las asambleas departamentales, por lo que es un tema de competencia constitucional y legal y, en ese sentido, es claro que la facultad para adelantarlos es responsabilidad exclusiva de la Asamblea Departamental de Caldas y no de un tercero contratado, como lo quiera hacer ver el demandante.

Manifestó que conforme a la Resolución 0728 de 2019, la prueba de conocimientos debe ser elaborada por un establecimiento de educación superior, público o privado, debidamente acreditado, entendiendo que las asambleas departamentales del país son instituciones que no cuentan con el personal, los recursos ni la idoneidad para elaborar una prueba de conocimientos para un proceso de selección para proveer un cargo público, pero incluso la norma sólo limita esta actividad a la elaboración de la prueba, y no la hace extensiva a la aplicación de la misma o a la respuesta a las reclamaciones que se presenten, pues todas las demás actividades de la convocatoria son de responsabilidad exclusiva de las asambleas departamentales.

Estimó que las demás actividades y específicamente la valoración de antecedentes, son temas objetivos que se revisan con fundamento en la documentación aportada por los aspirantes al momento de realizar la inscripción, aplicando la ponderación establecida en la Resolución 0728 de 2019, para lo que no se requiere tener una formación específica en alguna materia, pues para efectos de asignar puntos por formación profesional (30 puntos por especialización, 40 por maestría y 50 por doctorado), existe una norma específica (Decreto 1083 de 2015), que establece la forma de acreditar la respectiva formación académica, al igual que para calificar la experiencia, por lo que son criterios que se encuentran debidamente regulados y no son de interpretación subjetiva o que requieran de conocimientos especializados para su aplicación.

Afirmó que, en estricto sentido, la reglamentación establecida por la Contraloría General de la República en la Resolución 0728 de 2019, establece unos términos generales frente a la convocatoria, los criterios que deben aplicarse para la asignación de puntos y la elaboración de la prueba de

conocimiento por parte de una institución de educación superior con acreditación de alta calidad; por lo tanto, la etapa de aplicación de la prueba, así como lo correspondiente a la respuesta a las reclamaciones que se presentaran podrían ser desarrolladas directamente por las Asambleas Departamental, obviamente soportadas en los insumos entregados por la institución de educación superior al momento de elaborar la prueba de conocimientos.

Expuso que las múltiples suspensiones del proceso de elección de Contralor General de Caldas fueron consecuencia principalmente de las medidas decretadas por jueces constitucionales mientras se resolvían de fondo las tutelas presentadas por los aspirantes, por lo que es una situación ajena a la Asamblea Departamental de Caldas.

Consideró que no sólo no se acreditan los supuestos que establece la ley para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos, pues del simple cotejo de los actos acusados no resulta evidente la violación a las normas superiores, sino que además, suspender el proceso podría tornarse más gravoso para los intereses y derechos de la comunidad.

Universidad del Atlántico

Guardó silencio.

Paso a Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar

El 26 de octubre de 2022⁹, el proceso pasó a Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Acumulación de procesos

Con auto del 1º de febrero de 2023¹⁰, el Despacho del suscrito Magistrado decretó la acumulación del expediente 2022-00158, al proceso 2022-00027, y requirió al Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, para que remitiera el referido asunto.

Paso a Despacho

El 8 de febrero de 2023¹¹, el proceso pasó a este Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar pendiente.

⁹ Archivo n° 020 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹⁰ Archivo n° 027 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹¹ Archivo n° 70 del cuaderno 1 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

1. De las medidas cautelares en el CPACA

En lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 229 del CPACA, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

2. La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo

(CCA), y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”¹².

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”¹³. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”¹⁴.

3. Examen del caso concreto

Inicialmente debe señalarse que, conforme a lo decidido por este Despacho en providencia del 27 de mayo de 2022¹⁵, se encuentran suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 y nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

¹³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Archivo nº 40 del cuaderno 1 del expediente digital.

En ese sentido, no hay lugar a que el Despacho realice pronunciamiento adicional alguno en relación con los referidos actos, sino que, por lo contrario, se atenderá a lo resuelto al respecto.

Ahora, en lo que respecta a la Resolución n° 477 de 2022, acto que se demanda adicionalmente en el proceso 2022-00158, el Despacho observa que con el mismo la Asamblea Departamental de Caldas publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), conforme al cronograma previsto en la convocatoria y modificado por la Resolución n° 0467 de 2022.

Por lo anterior, el Tribunal considera que al tratarse de una actuación adoptada por la Asamblea Departamental de Caldas en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, debe entenderse igualmente cobijada por la medida cautelar ya decretada, pues sus efectos jurídicos dependen del acto general que inició la convocatoria y que en la actualidad se encuentra suspendido provisionalmente por violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 y 3 de la Resolución 728 de 2019, relacionados con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria, las modificaciones del calendario fijado en la convocatoria y el cumplimiento de plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor.

No obstante lo anterior, se aclara que será en la sentencia que cierre la instancia donde se decidirá en forma definitiva la legalidad del acto cuestionado.

Recuérdase a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ESTÉSE a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.

Segundo. DECRÉTASE como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 477 del 18 de abril de 2022, con la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.

Tercero. ORDÉNASE a la Asamblea Departamental de Caldas que una vez se surta la notificación de esta providencia, la publique en la página web oficial de tal corporación, en el link correspondiente a la convocatoria para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚE** el trámite procesal que corresponda.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead8a61c210911e5a8da31fb2b3044ed7b839b0fabff6f4b53aa4ad3d9e0de8**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 063

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00053-00
Demandante:	ARME S.A.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2022¹ fue interpuesto el medio de control de la referencia², con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 596 del 9 de julio de 2021 y nº 1025920216011029 del 19 de octubre de 2021, con las cuales, respectivamente, se ordenó la cancelación del levante otorgado a las declaraciones de importación anticipadas presentadas por ARME S.A., y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó: **i)** que se declare que no procede la cancelación de las autorizaciones de levante otorgadas a las declaraciones de importación de que tratan los actos atacados; **ii)** que se declare la firmeza de las declaraciones de importación referidas; **iii)** que se declare que no procede adelantar ningún proceso sancionatorio en relación con dichas declaraciones de importación; y

¹ Archivo nº 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

iv) que se declare que no procede el pago de ninguna sanción pecuniaria, así como tampoco la configuración de alguna causal de aprehensión, respecto de las mercancías importadas a través de las anteriores declaraciones de importación.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado³, a cuyo Despacho fue allegado el 22 de febrero de 2022⁴.

Con auto del 22 de marzo de 2022⁵, se ordenó corregir la demanda. Una vez subsanado el libelo⁶, fue admitido por auto del 31 de mayo de 2022⁷.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según constancia secretarial visible en el expediente⁸.

La entidad accionada no propuso excepciones, razón por la cual no se adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 15 de febrero de 2023, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial⁹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

³ Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Archivo n° 003 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivo n° 009 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 012 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 015 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 017 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 027 del cuaderno 1 del expediente digital.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto es posible dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA ¹⁰	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
1	<p>En los años 2018, 2019 y 2020, ARME presentó las siguientes declaraciones de importación: 352018000373903, 352018000445420, 352018000447279, 352018000458202, 352018000471045, 352018000483423, 352018000493096, 352018000493078, 352018000497252, 352018000497169, 352018000517642, 352018000548943, 352018000548944, 352018000559678, 352018000556928, 352018000572860, 352019000025412, 352019000024975 y 352020000005802.</p> <p>Las citadas declaraciones de importación se presentaron en forma anticipada, con una antelación de 4 días calendario a la llegada de la respectiva motonave, respecto de mercancías clasificadas en el Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, concretamente, láminas de acero que son transformadas y utilizadas por las empresas del sector de electrodomésticos en Colombia, cumpliendo los términos previstos en el marco legal aduanero vigente en relación con la oportunidad para la presentación de la declaración anticipada en forma obligatoria para las mercancías clasificadas en el dicho</p>	<p>Aceptó como cierto la presentación de las declaraciones de importación, pero sostuvo que es falso que se hubiera hecho cumpliendo los términos de ley.</p>

¹⁰ Páginas 14 a del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

	Capítulo del Arancel de Aduanas, en el momento en que se realizaron las citadas importaciones.	
2	Dichas mercancías arribaron vía marítima y en lo que se conoce como trayecto largo, no corto, si se tiene en cuenta la distancia que se toma su transporte desde Corea del Sur, Bélgica e India, que son los lugares de embarque donde se encuentran localizados los proveedores de las láminas de acero, objeto de importación con las declaraciones que nos ocupan, hasta el puerto de Buenaventura.	Lo aceptó como cierto.
3	<p>La Subdirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN remitió a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, el Oficio n° 100211231- 4536 del 17 de noviembre de 2020, con ocasión del programa de control posterior adelantado por dicha Subdirección para establecer la posible ocurrencia de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, antes de su modificación por el Decreto 360 de 2021, por parte de ARME.</p> <p>La referida infracción se daba por no presentar la declaración anticipada cuando ello fuere obligatorio, en las condiciones y términos previstos en el Decreto 1165 de 2019.</p>	Lo aceptó como cierto, pero aclaró que el número del oficio es 1002112314546.
4	Con base en la citada comunicación, la DIAN cuestionó la presentación oportuna de las declaraciones de importación mencionadas en el hecho primero de la demanda, pues consideró que debieron haberse presentado con una antelación de 5 días calendario a la llegada de las respectivas motonaves, según la Resolución DIAN 9857 de 2007, y no con el término de 4 días calendario a que se refería la Resolución DIAN 7408 de 2010, que fue la norma aplicada por ARME.	Lo aceptó como cierto, en el sentido que la DIAN aplicó la Resolución 9857 de 2007.
5	Mediante radicado n° 010E2021005874 del 11 de junio de 2021, ARME respondió el Requerimiento Ordinario de Información	Lo aceptó como cierto, pero aclaró que tales justificaciones no fueron aceptadas por la DIAN.

	<p>que le fue enviado por la DIAN, aclarando que el marco legal aplicable a la casi totalidad de las importaciones realizadas objeto de cuestionamiento era la Resolución DIAN 7408 de 2010, que disponía un término de 4 días calendario para el caso de las mercancías que arribaban vía marítima y en trayecto largo. En esa medida, aclaró que la única declaración de importación respecto de la cual aplicaba la obligación de exigir la presentación con una anticipación de 5 días calendario, de acuerdo con la fecha en que fue tramitada (10 de enero de 2020), era la identificada con el n° 352020000005802, al ser la única tramitada a la luz de lo dispuesto por el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución DIAN 46 de 2019, vigente a partir del 2 de agosto de 2019.</p> <p>ARME precisó que tanto para la declaración de importación n° 352020000005802, como para las identificadas con los números 352018000445420 y 352018000445421, se aplicaba el eximente de responsabilidad establecido en la Resolución DIAN 7408 de 2010, relativo a cambios del itinerario previsto por el transportador.</p>	
6	<p>Con Resolución n° 596 del 9 de julio de 2021, la DIAN ordenó cancelar el levante de las declaraciones de importación tipo anticipada y, en consecuencia, ordenó poner a disposición la mercancía descrita en dichas declaraciones, so pena de la imposición de la sanción de que trata el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, por no poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera.</p>	Lo aceptó como cierto.
7	<p>Dado que la mercancía objeto de importación correspondía a láminas de acero clasificadas en las subpartidas 7210.49.00.00, 7210. 70.90.00 y 7225.92.00, adquiridas por las empresas del sector de electrodomésticos en Colombia para la fabricación de este tipo de bienes, ya había sido consumida en el momento en que la</p>	Señaló que no le consta el consumo de la mercancía.

	DIAN inició el mencionado programa de Control Posterior, y además fue objeto de importación en los años 2018, 2019 y 2020, no podía aplicarse la sanción pecuniaria prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, cuando no puede materializarse la causal de aprehensión.	
8	ARME interpuso recurso contra la Resolución nº 596 del 9 de julio de 2021, el cual fue resuelto desfavorablemente a través de Resolución nº 1025920216011029 del 19 de octubre de 2021, cancelando los levantes otorgados a las declaraciones de importación y se convirtió en el insumo para que la DIAN pretenda imponer la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, a través del REA 203 de 2021.	Lo aceptó como cierto.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, por vulneración del derecho al debido proceso y por falsa motivación, como quiera que, según la parte actora: **i)** la norma aplicable a las declaraciones anticipadas obligatorias presentadas es la Resolución DIAN 7408 de 2010 y no la Resolución DIAN 9859 de 2007; **ii)** la entidad descartó la valoración de las pruebas válidamente aportadas por ARME para acreditar los cambios presentados en el itinerario de algunos de los transportadores y que afectó para tres declaraciones de importación el cumplimiento de los términos exigidos; **iii)** la DIAN desconoció la forma en que deben computarse los términos fijados en días calendario; y **iv)** no se configura ninguna causal de aprehensión respecto de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación, que dé lugar a la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales que obran en el expediente digital, así:

Parte demandante: páginas 115 a 190 del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital, archivo n° 006 y páginas 5 a 9 del archivo n° 012 ibidem.

Parte demandada: archivo n° 023 del cuaderno 1 del expediente digital.

Tales pruebas documentales habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora y la accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, por vulneración del derecho al debido proceso y por falsa motivación, como quiera que, según la parte actora: **i)** la norma aplicable a las declaraciones anticipadas obligatorias presentadas es la Resolución DIAN 7408 de 2010 y no la Resolución DIAN 9859 de 2007; **ii)** la entidad descartó la valoración de las pruebas válidamente aportadas por ARME para acreditar los cambios presentados en el itinerario de algunos de los transportadores y que afectó para tres declaraciones de importación el cumplimiento de los términos exigidos; **iii)** la DIAN desconoció la forma en que deben computarse los términos fijados en días calendario; y **iv)** no se configura ninguna causal de aprehensión respecto de las

mercancías amparadas en las declaraciones de importación, que dé lugar a la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

Quinto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada GLORIA LUCÍA CASTRO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'309.542 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 62.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la DIAN, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido para tales efectos¹¹.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹¹ Archivos n° 020 a 022 del cuaderno 1 del expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 037

FECHA: 03/03/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a58704c0dfc08be7bbf6712d9f6c276c25480c088852c82459537b274ac62**

Documento generado en 02/03/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 28 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-001-2015-00149-03

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jose Albeiro López Cardona

DEMANDADO: Municipio de Villamaría, Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 053

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 22 y 23 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 20 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-001-2015-00149-03

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 037

FECHA: 03/03/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3586d4b067d49933a6e62231639ededcff36afd9a16617ab3c91a55d12ff426**

Documento generado en 02/03/2023 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-001-2022-00120-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gladis María Escobar Gutiérrez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 054

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que los recursos fueron presentados dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 18 al 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 17 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-001-2022-00120-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 037 FECHA: 03/03/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198c82f8836ea58c68a00660a3334e83513b42ffe4e1bdb1a4297be81940a393**

Documento generado en 02/03/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 77 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-002-2015-00336-03

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Sandra Liliana Ocampo García y otros.

DEMANDADO: Servicios Especiales de Salud S.E.S. y ASMETSALUD EPS.

LLAMADO EN GARANTÍA: Previsora compañía de Seguros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 055

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 40 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 38 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 037 FECHA: 03/03/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f5f9cfa5d41d2f392f901d411935909a4d8e4172c960adc8d977e5819959bf**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 49 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2017-00220-02

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nancy Milena Sepúlveda González

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Cafesalud EPS.

LLAMADO EN GARANTÍA: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 056

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 49 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 47 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2017-00220-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 037

FECHA: 03/03/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1c77ce0a7985ed1614cdd2551bf0d083508e991e62491eb1ff0825cedaaa99

Documento generado en 02/03/2023 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 02 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00572-03
Demandante: ALICIA GUERRERO COLONIA
Demandado: UGPP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 040

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 44 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2022 (Archivo 46 y 47 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 37

FECHA: 03/03/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 02 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2020-00247-02
Demandante: ANGELICA MARIA GÓMEZ HENAO Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 041

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 34 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 06 de diciembre de 2022 (Archivo 36 y 37 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (22-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 37

FECHA: 03/03/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 02 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-002-2020-00321-02

Demandante: MARIA JULIANA AGUIRRE BLANDÓN

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 042

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 37 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2022 (Archivo 39 y 40 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 37

FECHA: 03/03/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 02 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2022-00152-02
Demandante: SILVIA IMELDA ESPINOSA BONILLA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 043

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 23 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2022 (Archivo 24 y 25 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (07-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 37

FECHA: 03/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS DESPACHO SEXTO

Manizales, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

AI. 36

Asunto: Resuelve recurso de Apelación.
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 170012333-2017-00432
Demandante: Francisco Joel Ángel Gómez
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Síntesis: Se niega la concesión del recurso de apelación.

Asunto

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de apelación en contra del auto que denegó la nulidad procesal proferido el 3 de febrero de 2023, instaurado por el apoderado judicial de Colpensiones.

Antecedentes

El 3 de febrero de 2023, se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la entidad Colpensiones en contra del auto que resolvió el recurso de reposición y denegó la apelación. A su vez, interpuso recurso de queja en subsidio de reposición¹.

Oportunidad

El 8 de febrero de 2023, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación, contra el citado acto judicial dentro del término de ejecutoria.²

Consideraciones

Procedencia - Recurso de apelación

Respecto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente: *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

¹ Expediente digital 164AutoResuelvenulidad

² Expediente digital 166Constanciadespacho

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Visto lo anterior, se tiene que la norma en mención no consagró de manera taxativa la procedencia del recurso de apelación, en contra del auto que niega decretar la nulidad procesal.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 23 de julio de 2021, ha reiterado que referido a la exclusión de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades, así:

“El despacho considera que le asiste razón al a quo, pues contra el auto que negó la nulidad procesal, no procede el recurso de apelación, toda vez que éste no se encuentra de manera taxativa en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Así mismo, como en el asunto se está ventilando una nulidad electoral, la norma especial es el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, mas no el Código General del Proceso.”

por lo que no le es aplicable la remisión dispuesta en el numeral 8° del artículo 243 ya referenciado.

*Ahora bien, frente al precedente que invoca el recurrente, esto es, el auto del 4 de mayo de 2021 dictado en el expediente 41001-23-33-000-2019-00536-03, se tiene que el mismo corresponde a una decisión dictada en Sala Unitaria por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que no devela la posición unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre el particular. De cualquier forma, en dicha oportunidad no se precisó ninguna regla o tesis que permita derivar la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que niega una nulidad procesal.”*rft.

En este sentido, considera el Despacho que el auto que decretó la nulidad procesal, conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales no es susceptible del recurso de apelación. Por lo anterior, se denegará la concesión del recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación formulado por la entidad Colpensiones en contra del auto que negó la nulidad procesal, por improcedente de acuerdo a los motivos precitados.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a resolver el recurso de queja en subsidio reposición formulado por la entidad Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA: 03/03/2023</p> <p>SECRETARIO</p>
